



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2026

Vistos los autos: “S., C. c/ Estado Nacional – Ministerio de Agroindustria s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA CONJUEZA DOCTORA DOÑA GRACIELA SUSANA MONTESI

Considerando que:

1º) Los antecedentes del caso se encuentran adecuadamente reseñados en los puntos I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir por razones de brevedad. Esta Corte comparte, asimismo, la solución que propicia por las razones que se exponen a continuación.

2º) El recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional resulta admisible en tanto se encuentra debatida la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional 25.164 y su decreto reglamentario), y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ellas (conf. art. 14, inciso 3º, de la ley 48).

Por el contrario, teniendo en cuenta que las causales de arbitrariedad invocadas en el recurso extraordinario fueron desestimadas en forma expresa por el superior tribunal de la causa (ver auto del 2 de diciembre de 2020, considerandos 3, 4 y 6, y punto 1º de la parte dispositiva) y que la demandada no ha planteado queja, esta Corte carece de jurisdicción para pronunciarse sobre el punto (doctrina de Fallos: 322:1231, entre otros).

3º) Tal como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en el segundo párrafo del punto IV de su dictamen, en esta instancia se encuentra fuera de discusión que: a) la actora era agente transitoria del Ministerio de Agroindustria; b) su cese dispuesto en la resolución 30/2018 de la Secretaría de Agricultura Familiar, Coordinación y Desarrollo Rural tuvo causa en la reestructuración

administrativa aprobada por el decreto 174/2018; y c) no se acreditó la invocada discriminación por razones de género por parte del empleador.

Sobre tales bases, esta Corte debe determinar si a la luz de las disposiciones de la ley 25.164 que regían la relación de empleo la actora tenía derecho a mantener la relación contractual con la dependencia estatal por razones de salud en tanto resulta portadora del virus de inmunodeficiencia humana –VIH–.

4º) El art. 9º del anexo de la ley 25.164 regula las contrataciones transitorias de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional. La reglamentación de dicho artículo, aprobada por el decreto 1421/2002 —texto según decreto 735/2016—, dispone que los respectivos contratos deben contener una “[c]áusula de rescisión a favor de la Administración Pública Nacional” y que “[e]l personal sujeto al régimen de contrataciones y el incorporado a plantas transitorias, carecen de estabilidad y su contrato puede ser rescindido o la designación en la planta transitoria cancelada en cualquier momento”. Congruentemente, el art. 7º del anexo de la ley 25.164 prevé que el personal administrativo puede revistar en el régimen de contrataciones o en el régimen de estabilidad.

Por otro lado, el segundo párrafo del art. 12 del anexo de la ley 25.164 establece que “*aquellos agentes que se encuentren de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio, hasta vencido el período de su licencia no podrán ser puestos en situación de disponibilidad*”. La situación de disponibilidad a la que alude esa norma está regulada en el art. 11 del citado ordenamiento y comprende “*al personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por medidas de reestructuración*”.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Las normas citadas en el punto anterior claramente establecen el carácter precario de la contratación de la actora y no contemplan excepciones a la facultad rescisoria de la administración fundadas en razones de salud.

En especial, resulta inaplicable al caso el art. 12 del anexo de la ley 25.164 que citó la cámara como fundamento de la decisión. Dicha norma regula cuestiones atinentes a la situación de disponibilidad en la que puede encontrarse el personal que integra el régimen de estabilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del anexo, situación en la que no se encontraba la actora cuando se dictó la resolución 30/2018. Pero además, al momento del cese la actora tampoco estaba *“de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio”*.

Consecuentemente, la decisión de la cámara que dispuso que el Estado Nacional debe mantener la relación contractual se aparta de las normas que rigen la relación de empleo sobre la que trata esta controversia, cuya constitucionalidad no fue objetada.

6°) Por lo demás, se encuentra fuera de discusión que la terminación del contrato no tuvo carácter discriminatorio sino que obedeció a una circunstancia objetiva: la reorganización administrativa dispuesta por el decreto 174/2018. Y lo cierto es que, tal como lo destaca la señora Procuradora Fiscal, no existe una obligación legal en cabeza del Estado Nacional de contratar a una persona portadora de VIH-SIDA por el solo hecho de garantizarle el acceso a la atención de su salud por medio de una obra social. En tal sentido, rige legislación específica (ley 23.798, hoy reemplazada por la ley 27.675) que contiene previsiones concretas acerca de la cobertura sanitaria de la que resulta beneficiaria la actora.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte, se hace lugar al recurso extraordinario planteado y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a las particularidades que presenta la controversia (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por POVIÑA Fernando Luis Rodolfo

Firmado Digitalmente por MONTESI Graciela Susana

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlo ⁶ Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (parte demandada)**, representado por la **Dra. Silvia Mónica Arrostito**.

Traslado contestado por **C. S. , por derecho propio** y con el patrocinio letrado de la **Dra. María Cecilia Jezieniecki**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Salta**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Tartagal**.